

CORTE SUPREMA

FISCALIA

CHILE

I N F O R M A

N° 0095 □ □

Excma. Corte □ □

Exp. 4306-2021

CONTIENDA

Conforme a lo ordenado por resolución de 4 de junio de 2021, cumplo con informar la contienda de competencia trabada entre el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en causa RIT 1358-2018, y el 2° Juzgado Militar con asiento en Santiago, en causa Rol 575-2014, cuaderno incidental “Matriz” tramitada por la Ministra en Visita Extraordinaria, doña Romy Grace Rutherford Parentti, para conocer de la investigación criminal por el delito de fraude al fisco vinculado con el Informe de Investigación Especial N° 745/2017 de la Contraloría General de la República, en que una parte de los involucrados serían militares, en los términos que prevé el artículo 6° del Código de Justicia Militar.

La Ministra en Visita Extraordinaria, por resolución de 7 de enero de 2021, a petición del Fiscal General Militar, declaró su competencia para seguir conociendo parcialmente de la causa RIT 1356-2018, RUC 1800306783-8, seguida ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, “sólo en cuanto se refiera a aquellas personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 6° del Código de Justicia Militar”.

Para fundar su decisión cita las normas del artículo 1° del Código de Justicia Militar, artículos 76 y 83, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, para sostener la legitimidad de la Jurisdicción Militar, contemplada en la ley y en la Carta Fundamental.

En seguida, cita el artículo 5° del Código de Justicia Militar para explicar la competencia entregada a estos tribunales, tanto en razón de la materia, como en



razón de las personas, referida a la comisión de delitos comunes por militares en tres tipos de situaciones: a) en las situaciones de estado de guerra o en estado de campaña; b) en actos del servicio del militar; y c) en determinados recintos considerados militares, de manera que el delito común será de jurisdicción militar si, además de concurrir el elemento personal, se verifica cualquiera de estos tres factores aludidos. Destaca que la letra b) del artículo 5° citado, dispone que los delitos comunes cometidos por militares pueden ser actos del servicio militar o con ocasión de él.

Todo lo anterior, para concluir que los hechos investigados se encuentran comprendidos en el objeto de la visita extraordinaria, de acuerdo con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en los autos administrativos AD 1896-2015 y en su resolución complementaria del 6 de julio del año 2018, pues se trataría de ilícitos a investigar que dirían relación con el uso inapropiado de fondos públicos de distinto origen que administra el Ejército de Chile. □

Finalmente, cita la jurisprudencia para ratificar esta conclusión.

Por su parte, el señor juez suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Oscar Fernando Pacheco Pacheco, en audiencia celebrada el 21 de enero de 2021, tuvo por trabada nuevamente la contienda de competencia, pues estima competente al Juzgado de Garantía de Coyhaique para seguir conociendo del asunto en esta etapa del procedimiento respecto de todos los que revisten la calidad de querellados o imputados, basando su decisión en que los hechos investigados ante el Tribunal Ordinario no constituyen delitos estrictamente militares; que los eventuales bienes jurídicos afectados por el accionar de los imputados no se encuentran relacionados estrictamente con la defensa nacional o la seguridad del Estado o la defensa de la patria; en que se trataría, en el caso concreto, de que los militares en ejercicio estaban cumpliendo funciones propias de un destino público civil, no una función estrictamente militar y, por ello, se hace aplicable el artículo 9 que desplaza al artículo 5° N°3 del Código de Justicia Militar. Señala, además, que en los tribunales ordinarios se encuentran mejor protegidos los derechos de todos los intervinientes, por lo que debe interpretarse restrictivamente la atribución de competencia a los tribunales militares al tener



estos el carácter de especiales, concluyendo que los tribunales ordinarios protegen de mejor manera a los intervinientes, y para arribar a sus opiniones que fundamentan su decisión recurre a diversos fallos de la Corte Suprema, los cuales, en general, han ido precisando diversos aspectos limitativos de la competencia de los tribunales militares.

Finalmente, ordenó remitir los antecedentes a la Corte Suprema para que dirima la contienda de competencia trabada entre el Segundo Juzgado Militar con sede en Santiago y el Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Para dirimir esta contienda, es necesario tener presente que la competencia del juez es un atributo que constituye también una garantía para los justiciables, de modo que, cuando se trata de los elementos de la competencia absoluta no solo es improrrogable, sino también irrenunciable. Por lo mismo, constituye un error tener en consideración para resolver una contienda, los derechos y garantías que, como consecuencia de la decisión, se reconocen a los imputados en el procedimiento, ya que supone hacer primar, ciertas garantías procedimentales por sobre aquellas que se refieren a la jurisdicción, desconociendo la necesidad de respetar todas las garantías mínimas que forman parte del debido proceso, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es evidente que en el presente caso se investiga la comisión de delitos reiterados de fraude al fisco, conforme a la querrela interpuesta con fecha 31 de mayo de 2018 por el Consejo de Defensa del Estado, y que los delitos investigados corresponden a un delito común y no propio o exclusivo de la función militar. Ello no está en cuestión en esta contienda.

Tampoco está en cuestión que los bienes jurídicos protegidos por los delitos que se investigan no se encuentran relacionados estrictamente con la defensa nacional o la seguridad del Estado o la defensa de la patria, sino con la administración de bienes fiscales.

Tampoco se cuestiona que de esta investigación emergen antecedentes para imputar participación a personal militar, en los términos que se definen en el artículo 6° del Código de Justicia Militar, tal como se hace en la querrela de 31 de mayo de 2018.



La contienda debe resolverse sobre la base del análisis de las normas de competencia y de aquellos criterios legales esenciales que permiten discriminar entre la jurisdicción militar y la jurisdicción ordinaria, uno de los cuales consiste en determinar si el ejercicio de funciones de aquellos militares que aparecen como partícipes en los hechos investigados, son propias de un destino público civil, como se señala en el artículo 9° del Código de Justicia Militar; o militar, entendiéndose, en este último caso, aquellas que, conforme lo describe el N° 3 del artículo 5° del Código citado, se cumplen “en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas”.

Del análisis de los hechos contenidos en la querrela que da inicio al procedimiento judicial es posible concluir que la investigación versa sobre actos en los que habrían tenido participación, en calidad de autores, personal militar, en los términos del artículo 6° del Código de Justicia Militar. Que tales hechos, en cuanto suponen comisiones de servicios y contratos de prestación de servicios que no se cumplieron o ejecutaron, habrían sido realizados en dependencias del Ejército, en las que se administraban recursos fiscales asignados a esta institución.

Que las constataciones precedentes llevan a concluir que la investigación de los hechos se encuentran dentro del ámbito de la competencia los tribunales militares, en cuanto involucra la participación que en esos hechos les pudiere corresponder a aquellas personas que se encuentran sometidas a la justicia militar.

Que, al efecto, conviene tener presente lo declarado en sentencia dictada en contienda de competencia Rol 40.967-2019, en la que, para atribuirse competencia al fuero militar, se tuvo en consideración “Que bajo esas premisas, corresponde establecer la competencia de los tribunales de fuero, en atención, por una parte, a la naturaleza evidentemente antijurídica de los acontecimientos los que ocurrieron en un recinto militar, y, por la otra, que el inculpado se encontraba en servicio activo y en cumplimiento de un desempeño rutinario, lo que permite



asumir que los delitos que se cometan en esas circunstancias se efectuaron con ocasión del servicio militar.”

La Ministra en Visita Extraordinaria reclama competencia para conocer de estos hechos sólo respecto de aquellas personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 6° del Código de Justicia Militar, limitación que debe mantenerse atendida la imposibilidad legal, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 20.477, de extender su competencia a los civiles, que se encuentren en calidad de imputados.

Por lo expuesto, este Fiscal Judicial (s) es de opinión que US. Excma. dirima la contienda de competencia declarando que es competente para conocer de la investigación de diversos delitos que involucran a personal de fuero militar el 2° Juzgado Militar con asiento en Santiago, en causa Rol 575-2014, tramitada por la Ministra en Visita Extraordinaria, doña Romy Grace Rutherford Parentti, y el Juzgado de Garantía de Coyhaique debería seguir conociendo de la causa RIT 1356-2018; RUC 1800306783-8, solo en cuanto se refiera a aquellas personas que no reúnan el carácter de militares.

□ Santiago, 2 de julio de 2021.

JORGE EDUARDO SÁEZ MARTIN
Fiscal Judicial (s) de la Corte Suprema

